

18 mayo 1906.

17

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Nicolás Rojas..... Filiación N° 2110 Celda N° 299

Delito Varios.....

Penas 12 años.....

Comienza la condena 9 Febrero de 1905.....

Termina la condena el 9 Febrero de 1917.....

Juez Dr. Exequiel Archivos.....

Juzgado La Inca.....



Lima, 20 de Abril de 1906.

Señor Director de la Penitenciaría.

1326.

En la fecha se ha expandido por este Despacho, la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Nicolas Rojas, á la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, ó sea doce años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el nueve de Febrero de mil novecientos cinco. Al efecto díctese las órdenes convenientes par que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.--Regístrese y comuníquese y remítase el testimonio de condena al Director de este último Establecimiento."

Que transcribo á US. para los fines consiguientes, remitiendole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

J. Calleja

*Lima, 8 de Mayo de 1906
Saquer Copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar en el registro*



Sara



19
- 1 - Duplicada

Copia testimonial de las sentencias de primera y segunda instancia contra el reo Nicolas Rojas.

Sello 70 de OFICIO

El Doctor Ezequiel Ancozarena, Abogado y Jefe de 1ª instancia titular de la provincia de La Mar:

Certifica, que de ff 174^a a 175^a, y 176^a del expediente criminal organizado de oficio contra el reo Nicolas Rojas por un homicidio doble frustrado, incendio y otros delitos, corren las sentencias de primera y segunda instancia y actuado, del tenor

siguiente: —
En la causa criminal seguida de oficio contra el reo Nicolas Rojas por los delitos de incendio de la casa de Lorenzo Murtaño en la noche del 29 de Junio del año 1902; por un homicidio frustrado que cometió en la cárcel en la noche del 24 de Noviembre del propio año, y un año después, en el deshablado de Cañabupá, hiriendo mortalmente a su esposa Paula Bendix con un instrumento punsante, y por otros delitos. Autos y vistas — apreciando de los de la materia, que de ff 1^a a 18^a corren actuado de un juicio militar que se organizó en el Abril de 1904 contra Nicolas Rojas — en cuyo juicio se sobresuero para remitir los an-



Precedente al fuero ordinario, con arreglo al artículo 32 del Código Militar, in materia de crímenes graves los delitos comunes perpetrados por el reo con anulación (19); Que a mérito del oficio prefectural de f.º 1, se pidió a obturar la primera del reo con el oficio in-
terceto a f.º 57 fechado en 28 de Enero del año actual; y en 9 de febrero subsiguientemente día en que fue entregado el enjuiciado, se pidió lo antecedente organizado por el juez anterior y se dio a la causa su curso regular, con la correspondiente acumulación. Que por auto de 22 de Diciembre de 1902 coniente a f.º 24 v.º se anuló todo lo actuado por el juez de paz desde f.º 22 hasta f.º 24; y habiendo fugado el reo, se adelantó únicamente el esclarecimiento de esa fuga en los autos que corren de f.º 29 a f.º 35; Que habiendo sido capturado el prófugo Rojas en abril de 1904 en la ciudad de Ayacucho y remitido a la cárcel de esta villa, se ha sustanciado el proceso por sus debidos trámites hasta el estado de sentencia la que se pronuncia bajo los considerandos siguientes: —
— Incendio — Considerando primero: que en 30 de junio de 1902, Lorenzo Montano presentó la querrela de f.º 36 contra Nicolás Rojas imputándole el crimen de haber incendiado una casa suya ubicada en el pago Lausa de esta comprensión.





Sello 79 - de OFICIO

a las horas siete de la noche del 29 de junio del
 año citado; y dicho Rojas en su instruce
 N.º de 38 y 39 dice: que no puede afirmar
 si cometió o no ese delito, por haber estado
 ebrio en esos momentos, en cuya situación
 pierde el juicio y no se da cuenta de su per-
 sona ni de sus actos. En su confesión de
 f. 2.ª niega rotundamente el delito de in-
 cendio; mas, a f. 9 de su instructiva que pres-
 to ante el juez militar, declaró haber quema-
 do con fósforo la casa de su compadre Lo-
 renzo Montano exasperado por haber sor-
 prendido a este en adulterio con su mu-
 jer Paula Bendern. En su confesión de
 f. 13.ª afirma que estuvo asustado ante
 el juez militar, y no se acuerda lo que allí
 declaró. Segundo: que en el sumario
 declararon los testigos siguientes: Be-
 nancio Figueroa (f. 13 v. 44) sabe que se efec-
 tuó el incendio de la casa de Montano, el
 que fué atribuido a Nicolás Rojas; pero
 que ignora si este es verdad, que el autor
 de ese incendio; dice que el morbo mudo
 Francisco Inaros, dio aviso, por señal
 del incendiamiento, pero que no se hizo
 comprender quien era el autor de ese aten-
 tado. En el mismo sentido declararon los
 testigos Amecto y Norales (f. 45), Carlota
 Alfaro (f. 46 v. 47) y Dionicio Iniope (f. 48 v. y
 49). En el plenario deponen los testigos

Pruebas

siguientes: D. Segundo Gutierrez (f. 66 v. 67.)
presenció el incendio; dice que el sordo mudo
Francisco Arriaga le avisó por señas
que el cerero Nicolás Rojas fue el incendiario,
y presume lo mismo que los otros testigos
que esa sea la verdad. Con excepción
de lo referente a lo del sordo mudo Arriaga
declaran de igual modo los testigos del ple-
nario Gabriel Fajpe (f. 67 v. 68.), Eulalia Tama-
ro (f. 68.) y D. Rafael Marimón (f. 69.). El llo-
ro: que todas estas declaraciones comprue-
ban la realidad del incendio de la casa del
querrelante Lorenzo Montañón, y arrojan
vehementes indicios de culpabilidad contra
el denunciado Rojas. En conjunto de indicios
unidos a la existencia del cuerpo del delito
constituyen, a lo mas, una prueba semiplena,
mas no la plena en que debe basarse
una sentencia condenatoria (ar. 108 P. B.),
ya que no hay declaración siquiera de un
testigo presencial que haya visto y conoci-
do al factor en el momento de efectuar
el crimen; siendo sensible que haya des-
parecido del lugar el sordo mudo Fran-
cisco Arriaga, antes de absolver la cita
por inercia del querrelante. Cuarto: que
tanto por el abandono de la causa de par-
te del querrelante Montañón, cuanto por
no estar acreditado el factor del incendio
y resultar, por tanto, mas grave delito de





1905-1908

Sello 7º - de OFICIO

homicidio frustrado, se adelantó el proce-
so por tramite de oficio, y acusó el pro-
motor fiscal y se presindió del dictamen
de que trata el artículo 130 del Cgo. de Enf.
Penal — Homicidio. — Quinto:
que cuanto al uxoricidio frustrado, mate-
ria del proceso, Nicolas Rojas se halla con-
feso y convicto de su comisión. — En efecto:
el reo en su instrucción de f.º 7, en la de
f.º 6 y 6º y en su confesión de f.º 13 y 14, de-
clara, terminantemente, que él hirió a
su esposa Paula Benderin con ánimo de
matarla dándole una puntada en el
vientre con un cutibilito de rapatería,
por primera vez, cuando en la cárcel dor-
mía con ella; y la segunda vez la hirió
en un muslo, con el mismo propósito, sir-
viéndose de la tijera de sastre que llevaba
— esto, un año despues del primer atentado
y en el camino desierto de Caachitupa,
todo por las infidencias que supone, co-
mitió su referida mujer. Sexto: — que
el procesado Rojas se halla plenamente con-
victo del crimen de uxoricidio frustrado
que confiesa en su doble ejecución, median-
te las atestaciones claras y fidedignas de
los testigos D. Segundo Gutierrez (f.º 66 y 67),
Gabriel Faipse (f.º 67 y 68), Eulalia Navarro
(f.º 68) y D. Rafael Marimón (f.º 69). Séptimo:
que el presente delito es de homicidio



frustrado (art. 3.º C. P.) y el factor merece la
pena impuesta al homicida en el artículo
docientos treinta del Código Penal dismi-
nuida en un grado, como lo determina el
artículo diez y seis del propio Código. Y co-
mo estos crímenes los perpetró Rojas con in-
dicación de las circunstancias agravante
enunciadas en los incisos 2.º, 8.º, 11.º, 13.º y
14.º del art. 10.º Cgo. id. - sin que le favorezca
el motivo de celos infundados que aduce, es
claro que debe sufrir la pena de peniten-
ciaria en tercer grado máximo, conforme
al artículo 57 del mismo Código, con mayor
penas accesorias detalladas en el artículo
35 Cgo. id. - Octavo: - que el artículo 4.º de
la ley de 21 de diciembre de 1876, manda que
se desente, a' rucio del puer, el tiempo de
carcelaria sufrida por el reo; en tal virtud, de-
be contarse la presente condena desde el
nueve de febrero del presente año, fecha
en que el procesado Rojas reingresó a' la
cárcel de esta capital (1877), sin que le pro-
de abono los encarealamientos precedentes.

Fallo. Por esto fundamento - Fallo: que con-
deno al reo Nicolas Rojas a' la pena de
penitenciaría en tercer grado máximo, de
sean doce años de panóptico y sus accesorias
puntualizadas en el artículo treinta
cinco del Código Penal, cuyo tiempo se con-
tara desde el nueve de febrero del año en





1906--1908

Sello 7º - de OFICIO

curso, por el doble uxoricidio frustrado que cometió con circunstancias agravantes a las que se adicionan como tales, los otros delitos. Y, cuanto al crimen de incendio de la casa de Lorenzo Montano, absuelvo de la instancia, con cargo de mejores pruebas, al sentenciado Rojas. - Y por esta mi sentencia (que será consultada si no se apela), definitivamente juzgando en primera instancia, a nombre de la Nación, así lo pronuncio, mando y firmo en el local de mi despacho público de San Miguel, a los veintiseis días del mes de setiembre de mil novecientos cinco. - Enequiel Anchorena -

Provincim. } Dio, pronunció y publicó el señor juez de primera instancia de la provincia Doctor don Enequiel Anchorena la sentencia que precede, siendo horas dos de la tarde, a presencia de los testigos que suscriben; de que doy fe. - Testigos Marianos Cárdenas - Testigos Anselmo Gutierrez - Ante mí Domingo Vargas - (Siguen las notificaciones respectivas - nota de elevación al Tribunal Superior y dictamen fiscal) -

Auto eumbo, diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cinco. - Auto y visto: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal y por los fundamentos de la sentencia consultada de Rojas atentísimamente vuelta, su fecha veintiseis de setiembre último, por la

// que si condena al reo Nicolas Rojas a la
pena de penitencia a un tercer grado tér-
mino máximo, o sean doce años de dicha
pena con las accesorias de ley, la que debe
computarse desde el nueve de febrero de es-
te año: la aprobaron con lo demás que con-
tiene, y los devolvieron, con prevención al
juez, como nota de las indicaciones hechas
por el señor Fiscal en los dos autos de su
anterior dictamen = Repun = García
= Cavero = Parro = Morote = Le publ-
co conforme a ley; de que certifico = Consta-
tino = Altamirano = (Sigue la citacion
al señor Fiscal y nota de devolucion) =

Decreto de San Miguel, Octubre veintiocho de mil no-
venta y cinco = Recibido en la fecha
el proceso criminal a que se refiere esta nota,
guárdese y cúmplase lo resuelto por el Tri-
bunal Superior en auto confirmatorio
de diez y nueve del actual ~~de mil noventa y~~ a diez y
ochentitres. En su mérito, hagase saber
la sentencia de vista al reo y al promotor
fiscal de la causa, y procedase como lo de-
termina el artículo ciento ochenticuatro
del Código de Enjuiciamiento Penal.
Fecho, Archívese el proceso. Situado con
testigos = Misa rubrica del juez = Testig.
José e Manuel Perez = Testigo Segundo Luis
Perez = (Siguera las citaciones correspondientes)
Es copia fiel de los originales constantes en





1905--1906

Sello 79 - de OFICIO



folios preinducidos, a los que me remito.

San Miguel, Octubre 30 de 1905.

E. Regnier & Anchoresa.

[Faint, illegible handwriting]

299

File 5-157